

LEY N° 4666

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA
REORGANIZAR EL ARCHIVO NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente

Artículo 1o.—Autorízase al Poder Ejecutivo para reorganizar el Archivo Nacional, estableciendo las secciones de documentos históricos y administrativos, de procesos judiciales y de instrumentos notariales.

Artículo 2o. — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Artículo 3o.—Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos veintitres.

GULLERMO REY, Primer Vicepresidente del Senado.

JESÚS M. SALAZAR, Presidente de la Cámara de Diputados.

Roger Luján Ripoll, Secretario del Senado.

Manuel Jesús Urbina, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUÍA.

J. Ego Aguirre.

DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Haciendo uso de la autorización acordada al Poder Ejecutivo por la ley N. 4666;

Decreta:

Artículo 1º—La conservación metódica de documentos históricos, administrativos y judiciales, para fines de investigación y cultura, se hará en el Archivo Nacional, en las siguientes reparticiones:

- a).—Sección histórica.
- b).—Sección judicial; y
- c).—Sección administrativa.

Artículo 2º—En la Sección Histórica, figurarán todos los documentos de ese carácter que se encuentran en el actual Archivo Nacional, así como los que se adquieran en lo sucesivo, los que se clasificarán teniendo en cuenta el reglamento interior de la institución.

Artículo 3º—En la Sección Judicial, figurarán todos los documentos emanados de las Cortes de Justicia, de los Juzgados de la República y de las Notarías Públicas, hasta el 1º de enero de 1893; y, en lo sucesivo, los que correspondan a cada período de diez años, después de la fecha indicada.

Artículo 49—En la Sección Administrativa, figurarán todos los documentos existentes en los archivos de los ministerios del Estado, hasta el 19 de enero de 1903; y, en lo sucesivo, los que se produzcan en cada período de diez años, a partir de la fecha indicada.

Exceptuase de esta disposición el Archivo de Límites que continuará conservándose en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 59—El Archivo Nacional estará a cargo de un director, de los jefes necesarios para las respectivas secciones, de un secretario, de un tesorero, de los paleógrafos conservadores y dependientes que fueren necesarios y, además, de un notario público.

Artículo 69—Los testimonios y copias que se expidan por el Archivo Nacional, deberán ser autorizados por el director y el notario y serán refrendados con un sello, del cual se guardará un facsímil en el Ministerio de Justicia, para los efectos de su confrontación.

Artículo 79—Los notarios públicos entregarán al Archivo Nacional los procesos judiciales protocolizados, los minutarios, las escrituras públicas, los índices y demás instrumentos notariales, extendidos en sus registros hasta la fecha indicada en el artículo 39.

Artículo 89—Los notarios podrán conservar en su poder los archivos que hubieran formado durante los treinta últimos años; y entregarán—dentro de los tres primeros meses de cada año—los formados en el anterior al último deceneo.

Artículo 99—Los notarios que desearan conservar el archivo a que se refiere el artículo anterior, deberán hacerlo en locales libres de riesgo de incendio, robo, destrucción por roedores, etc.; y los coanservarán con arreglo a las disposiciones que se dicten sobre el particular.

Artículo 10.—Para el mejor cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se otorgará el plazo de un año, a fin de que los notarios puedan llenar los requisitos indicados.

Artículo 11.—Los notarios que no dieran cumplimiento a lo dispuesto anteriormente, perderán el derecho que les concede el artículo 89; y en este caso deberán hacer entrega al final de cada año judicial de los instrumentos que hubieren otorgado en sus respectivas notarías en dicho año.

Artículo 12.—Son ingresos del Archivo Nacional los derechos que se paguen por los testimonios, copias simples o certificadas y boletas que se expidan, los que se regularán de acuerdo con el Arancel que oportunamente se dicte.

Artículo 13.—Los ingresos del Archivo se destinarán a cubrir los gastos que origine su funcionamiento y conservación, para cuyo efecto, deben fijarse las correspondientes partidas en el Presupuesto General. Si hubiere sobrantes los percibirá el Fisco.

Artículo 14.—El Director del Archivo Nacional dirigirá una publicación semestral, denominada: «Revista del Archivo Nacional», en la que se insertarán documentos de carácter histórico y estudios comentados de los mismos, el movimiento estadístico del Archivo y cuanto sea necesario para dar a conocer la marcha, orden y clasificación de los documentos; y se continuará insertando en dicha Revista el catálogo de la documentación histórica.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUÍA

J. Ego Aguirre.